



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 317-2020-MINEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2020

EXPEDIENTE : "PBL SEÑOR DE ANANE I", código 71-00038-17  
MATERIA : Recurso de Revisión  
PROCEDECENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Puno  
ADMINISTRADO : Benz Clavijo Flores  
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANE I", código 71-00038-17, fue formulado con fecha 31 de octubre de 2017 a las 08:15 horas, por Benz Clavijo Flores, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 120-2018-GR.PUNO/GRDE/DREM/CM-AI/GFP, de fecha 30 de julio de 2018, el Área Técnica de Concesiones Mineras de la dirección Regional de Energía y Minas de Puno observa, entre otros, que el petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANE I" encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06, "LA MOCHA -A", código 01-01607-06, "AFC-21", código 01-01607-06, "GILDA -A", código 01-01616-06, "JHONCITO I-2016", código 01-02813-16, "LOS ANDES I", código 01-02828-16, "SAN LUIS DORADO VI", código 01-02842-16, "LOS CUATRO AMIGOS RAJE", código 04-00174-16, "SANTA BARBARA MILAGROSA", código 08-00194-16, "SHARI ANAHI", código 08-00195-16, "SANTIAGUITO I", código 08 00196 16, "GATO MALO II", código 08 00197 16, " SAN FELIPE DE ANANEA", código 08-00203-16, "SMA I", código 08-00204-16, "VAXIM 2016", código 08-00209-16, "DUIH I", código 08-00210-16, "SUMAC WARMI QORI", código 08-00211-16, "MALU", código 08-00213-16, "BANK GOLD", código 08-00216-16, "KALIPO III", código 08-00217-16, "STEVENS I", código 08-00218-16, "LA MONA - A", código 71-00007-17, "NAYELY", código 71-00010-17, "TAMAY 2017", código 71-00011-17, "LA MORENITA 2017", código 71-00013-17, "NUEVA ESTRELLA II", código 71-00016-17, "MONA C", código 71-00019-16 y "DORADAZO", código 71-00026-16 todos vigentes con coordenadas UTM definitivas.
3. A fojas 16 obra el plano donde se observa la superposición antes mencionada.
4. En atención a ello, por Informe Legal N° 0076-2018-GRP-DREM-PUNO/ELCM/FMCCH, de fecha 14 de agosto de 2018, el Área Legal de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno señala que, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, se advierte que el petitorio minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 317-2020-MINEM/CM**

"PBL SEÑOR DE ANANE I" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros antes citados. Por lo tanto, recomienda declarar la cancelación del petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANE I" por superponerse totalmente a los derechos mineros prioritarios antes citados.

- 
5. Mediante Resolución Directoral N° 223 2018 GRP GRDE DREM PUNO/D de fecha 7 de noviembre de 2018 de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, se resuelve cancelar el petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANE I".
  6. Con Escrito con registro N° 7120, de fecha 17 de diciembre de 2018, Benz Clavijo Flores interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 223-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
  7. Por Decreto Directoral N° 036-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 16 de diciembre de 2019 del Director Regional de Energía y Minas de Puno, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "PBL SEÑOR DE ANANE I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 2607-2019-GRP-DREM-PUNO, de fecha 16 de diciembre de 2019.
- 

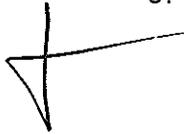
**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANE I" por superponerse totalmente a derechos mineros prioritarios.



**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. El recurrente es una persona natural inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO por tanto tiene a su favor el derecho de preferencia regulado por el Decreto Supremo N° 005-2017-EM.
  9. Con fecha 30 de octubre de 2017 realizó el pago de US\$ 300.00 US\$ para la formulación del petitorio minero así como los pagos por derecho de trámite. Siendo aproximadamente las 4: 00 pm ingresó a la oficina de concesiones mineras y el encargado del procedimiento le indicó que el sistema estaba lento y que ya estaba próximo a cerrar por lo que le sugirió que regresara al día siguiente que era posible formular el petitorio minero.
  10. Con fecha 31 de octubre de 2017 formuló el petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANE I", cumpliendo con todas las formalidades de ley conforme lo señala y lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en tal sentido ha debido continuarse con el trámite del derecho de preferencia.
  11. El numeral 1 del párrafo 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336 señala que se suspende en el territorio nacional la admisión de petitorios mineros ajenos a dicho proceso, es decir es exclusivo para aquellas personas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 317-2020-MINFM/CM

que están en el REINFO y el recurrente es parte del proceso cumpliendo con los requisitos que la norma exige y que incluso cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minera Artesanal- IGAFOM.

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-FM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
13. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente
14. El artículo 120 de la norma antes citada que señala que, en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
15. El numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que señala que el derecho de preferencia es ejercido por única vez y por un plazo de noventa (90) días calendario, en los siguientes supuestos: 1) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento, a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo; 2) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral.
16. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que señala que el proceso de formalización minera integral tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la culminación del plazo de inscripción señalado en el párrafo 4.2 del artículo 4 del mismo decreto legislativo. De conformidad con el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el referido plazo culminó el 1 de agosto de 2017.
17. La Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que señala que para facilitar el proceso del ejercicio del Derecho de Preferencia al cual se refiere el numeral 1 del párrafo 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, se suspende en el territorio nacional la admisión de petitorios mineros ajenos a dicho proceso, a partir del 6 de febrero de 2017 hasta por noventa días calendario siguientes. De



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 317-2020-MINEM/CM**

conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2017-EM, publicado el 6 mayo 2017, se prorrogó el plazo establecido en dicha disposición hasta el 30 de octubre de 2017

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. En el caso de autos, se tiene que el Área Técnica de Concesiones Mineras de la dirección Regional de Energía y Minas de Puno, mediante Informe N° 120-2018-GR.PUNO/ORDE/DREM/CM-AT/GFP, observó que el petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANE I", formulado el 31 de octubre de 2017, se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios "CLEMENCIA-A", "LA MOCILIA -A", "AFC-21", "GILDA -A", "JHONCITO I-2016", "LOS ANDES I", "SAN LUIS DORADO VI", "LOS CUATRO AMIGOS RAJE", "SANTA BARBARA MILAGROSA", "SHARI ANAHI", "SANTIAGUITO I", "GATO MALO II", "SAN FELIPE DE ANANEA", "SMA I", "VAXIM 2016", "DULH I", "SUMAC WARMY QORI", "MAI U", "BANK GOLD", "KALIPO III", "STEVENS I", "LA MONA - A", "NAYELY", "FAMAY 2017", "LA MORENITA 2017", "NUEVA ESTRELLA II", "MONA C" y "DORADAZO".

19. Al haber sido formulados los derechos mineros antes citados con fecha anterior al 31 de octubre de 2017, resultan prioritarios en el tiempo con respecto al petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANE I", y al encontrarse éste totalmente superpuesto a dichos derechos mineros prioritarios, corresponde a la autoridad minera, en aplicación de las normas antes acotadas, declarar su cancelación. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.

20. Respecto al ejercicio del derecho de preferencia del recurrente, se debe precisar que, de acuerdo a las normas antes acotadas, los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO podían ejercer su derecho de preferencia a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral, esto es, a partir del 2 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017. Por tanto, al haber formulado el 31 de octubre de 2017 el petitorio minero "PBL SEÑOR DE ANANE I", se tiene que éste fue solicitado fuera del plazo antes señalado, por lo que carece de fundamentación de hecho y de derecho lo alegado por el recurrente.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Benz Clavijo Flores contra la Resolución Directoral N° 223-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 7 de noviembre de 2018 de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



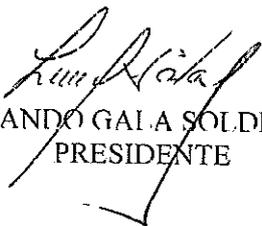
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

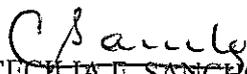
**RESOLUCIÓN N° 317-2020-MINEM/CM**

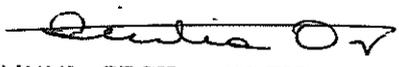
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Benz Clavijo Flores contra la Resolución Directoral N° 223-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 7 de noviembre de 2018 de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALVA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CARCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO